





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trabajo, para el que fue nombrado mediante R.M. colectiva N° 00906-74-PE de veintinueve de junio de mil novecientos setenta y cuatro como pescador anchovetero profesional; que el día veintiuno de octubre de mil novecientos setenta y seis cuando acató una huelga que organizó el sindicato, fue despedido; que el día veintiuno de junio de mil novecientos noventa fue publicada la Ley 25267, que estableció que fueran repuestos todos los trabajadores de las empresas de propiedad del Estado, sujetas al régimen de la actividad privada, que fueron despedidos entre el primero de junio de mil novecientos setenta y seis, y el treinta de julio de mil novecientos setenta y siete, y que encontrándose comprendido dentro de los alcances de dicha ley, había procedido en forma inmediata a solicitar su reposición siendo rechazado, dándosele respuesta a una carta suya de fecha treinta de enero; considera así que se le vulnera su derecho a partir del primero de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

Siendo admitida a trámite la demanda, esta fue contestada por el Señor Segundo Arce Carrera, apoderado de la Empresa Nacional Pesquera S.A. Pesca Perú solicitando al Juzgado que la acción fuera declarada improcedente, en mérito a que por D.L. se crearon las pequeñas empresas de extracción de anchoveta; que producida la huelga de trabajadores de Pesca-Perú, el Gobierno expidió el comunicado oficial N° 04-76-PE, que dio el término de cuarenta y ocho horas para que se inicie la pesca, completándose la norma con el comunicado oficial 05-76-PE, mediante el cual se autorizó a la demandada a resolver el vinculo laboral, por no haber depuesto el estado de huelga, habiéndose dictado la Resolución Ejecutiva N° 175-76-PE-PJ, en función a la cual fue despedido el recurrente, con fecha veintiuno de octubre de mil novecientos setenta y seis; mas adelante por Ley N° 25276 se dispuso reponer a todos los trabajadores del Estado sujetos al régimen de la actividad privada que fueron despedidos por conflictos laborales entre el lapso comprendido entre el primero de junio de mil novecientos setenta y seis, y el treinta de julio de mil novecientos setenta y siete; que el presunto agraviado interpuso demanda de reposición ante el Décimo Juzgado Laboral, sustentando su pedido con los mismos argumentos que la acción de amparo que ahora tiene iniciada en contra de su representada y que como consecuencia de dicho proceso laboral el accionante, por mandato judicial, fue repuesto en su centro de labor el día dieciocho de setiembre de mil novecientos noventa y dos; agrega, que con fecha posterior se dictó el Decreto Ley N° 25715 de once de setiembre de mil novecientos noventa y dos, el que declaró en reorganización y reestructuración administrativa a Pesca Perú, estableciendo un plan de renuncias voluntarias con incentivos, habiendo sido normada por la directiva N° 006-92-PD/GG, la que fue debidamente notificada a todos los trabajadores, que concluido el plazo de renuncia voluntaria su empresa cesó al personal que fue declarado excedente, habiendo sido su último día laborado el treinta y uno de noviembre de mil novecientos noventidós.

Handwritten signatures and initials in blue ink on the left margin.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

---

*De otro lado hizo presente al Juzgado que el accionante había recurrido a la vía judicial ordinaria (fojas veintinueve) donde fue declarada improcedente la pretensión y por último que a su entender, se había producido la caducidad del plazo de sesenta días hábiles para interponer la acción de amparo, contados desde el momento en que se produjo la afectación, tomando como referencia, el día veintiuno de octubre de mil novecientos setenta y seis, fecha del despido, y no la del cese que se produjo el treinta y uno de noviembre de mil novecientos noventa y dos, y en aplicación de la Ley 25715, diferente a la que invoca el actor para lograr su reposición, la ley 25276*

*La sentencia del Primer Juzgado Civil de Lima, de fecha trece de julio de mil novecientos noventa y cinco, de fojas setenta y cuatro declaró improcedente la acción, al considerar, que el actor logró su reposición con fecha dieciocho de setiembre de mil novecientos noventa y dos, conforme a la Ley 25276, siendo diferente al hecho de haber sido cesado por ley 25715, por habersele declarado excedente, en aplicación del artículo 6° de la anotada ley, y además de haber acudido, con anterioridad a la vía ordinaria.*

*Interpuesto recurso de apelación, los autos fueron remitidos para dictamen a la Fiscalía Superior, en donde el señor Fiscal fue de opinión que se confirme la sentencia apelada, por haberse expedido conforme a ley, y en atención a que, a criterio del Fiscal, la recurrente había interpuesto la acción vencido el término previsto en el artículo treinta y siete de la Ley 23506.*

*La sentencia de la Primera Sala Especializada Civil Superior de Lima, de fecha catorce de Mayo de mil novecientos noventa y seis, confirmó la apelada, por sus propios fundamentos y en conformidad con lo opinado por el señor Fiscal.*

**FUNDAMENTOS:**

***Considerando: Que,** con la instrumental de fojas veintinueve, treinta, se acredita que el presunto agraviado recurrió a la vía judicial ordinaria, por lo que se hace de aplicación al caso, lo preceptuado por el inciso tercero del artículo sexto de la Ley 23506, que establece que no proceden las acciones de garantía.. cuando el agraviado opta por recurrir a la vía judicial ordinaria...”; **Que,** el pedido del demandante de que se le repusiera en su centro de labor, conforme lo establecido por la Ley 25267, se produjo, con fecha dieciocho de setiembre de mil novecientos noventa y dos, tal cual consta del acta de reposición judicial, corriente a fojas veintiuno de autos; **Que,** ha quedado establecido, que el recurrente, fue cesado con fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y dos, mediante la publicación*



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de notificación aparecido en el diario El Peruano de esa fecha, por la aplicación del artículo 6° de la Ley 25715, que declaró al reclamante y a muchos otros trabajadores como excedentes, no habiendo sido materia de la demanda, cuestionamiento alguno a la ley citada; **Que**, habiendo sido el último día de labor del accionante el treinta y uno de noviembre de mil novecientos noventa y dos, y que interpuso su demanda el ocho de mayo de mil novecientos noventa y cinco debe tenerse presente el contenido de los artículos 27° de la Ley 23506 referido al agotamiento de las vías previas ( no se intentó recurso impugnativo alguno), y de los artículos 37° de la 23506, referidos al término de caducidad de 60 días hábiles, contados a partir de la fecha en que (el actor estuvo en posibilidad de interponer la acción); **Que**, el recurrente no ha demostrado en autos el que se le haya violado ningún derecho constitucionalmente protegido;

**Por estos fundamentos el Tribunal Constitucional;** en ejercicio de las atribuciones concedidas por la constitución y las leyes pertinentes,

**FALLA:**

Confirmando la sentencia de vista de catorce de mayo de mil novecientos noventa y seis, que confirmando la apelada declara improcedente la acción de Amparo presentada por Don Faustino Querevalú López, en contra de la Empresa Nacional Pesquera S.A-Pesca Perú; disponiéndose la publicación de esta sentencia en el Diario Oficial El Peruano.

S.S.

Acosta Sánchez,  
Aguirre Roca,  
Díaz Valverde,  
Rey Terry,  
Revoredo Marsano, y,  
García Marcelo.

Lo que Certifico:

DRA. MARIA LUZ VASQUEZ  
Secretaria Relatora